

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 072-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de octubre de 2020.- Las 15h27.- **VISTOS:** Agréguese a los autos el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0232-O, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya y su adjunto.

I.- ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2020, ingresó en la Secretaría General, una denuncia interpuesta por el abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra de: **señorita Isabel María Cáceres Mejía**, responsable del manejo económico de la Organización Política Movimiento PACHAKUTIK, lista 18, de la dignidad de Alcalde del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019"; y del señor **Rafael Antonio Fonseca Ramírez**, en su calidad de aportante.
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia su conocimiento al doctor Joaquín Viteri Llanga, quien recibe en su despacho el expediente el 26 de agosto de 2020.
3. Mediante auto dictado el 31 de agosto de 2020, el señor juez Joaquín Viteri Llanga dispuso que el denunciante aclare y complete su denuncia.
4. El 02 de septiembre de 2020, el abogado Gavino Vargas Salazar, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial de Cotopaxi, dio respuesta al auto dictado por el señor juez Joaquín Viteri Llanga el 31 de agosto de 2020.
5. Mediante auto de 04 de septiembre de 2020, el señor juez electoral, doctor Joaquín Viteri Llanga resolvió archivar la causa 072-2020-TCE, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
6. El 06 de septiembre de 2020, el abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, a través de la Secretaría General, presentó recurso de apelación al auto de archivo, dictado por el señor juez de primera instancia.
7. Con auto de 04 de septiembre de 2020 el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia dictó auto de archivo en la presente causa.
8. Mediante auto de 07 de septiembre de 2020 el señor juez de primera instancia dispuso que a través de Secretaría General se certifique si a la presentación de la denuncia o del escrito aclaratorio, el recurrente "*adjuntó o no algún medio magnético*".
9. Mediante auto de 08 de septiembre de 2020, el señor doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez de instancia, fundamentado en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso de apelación presentado por el denunciante.

10. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, a fin de que sea el juez sustanciador en segunda instancia; quien recibió el expediente en su despacho el 09 de septiembre de 2020.

SITUACIÓN FÁCTICA

11. Denuncia presentada por el señor Director de la Delegación Electoral de Cotopaxi, por supuesta infracción electoral:

"El Movimiento Político PACHAKUTIK, Lista 18, de ámbito nacional, en la provincia de Cotopaxi, presentó candidaturas para participar en el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", entre éstas, la candidatura a ALCALDESA del cantón SALCEDO, y registró como Responsable del Manejo Económico a la señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, portadora de la C.I. 1719941930, con su aceptación, conforme consta de la documentación que adjuntamos a esta denuncia en copias fotostáticas certificadas. Habilitada que fue esta candidatura referida, el ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, portador de la C.I.0501808042, aparece que con fecha 18 de marzo de 2019 ha efectivizado un aporte en especie (refrigerio) por el valor de \$200,00 USD, a la Responsable del Manejo Económico señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, conforme se colige de la documentación adjunta, remitida por la Lcda. Lucely Tigse Iza, Analista Provincial de Participación Política 2 de la Delegación.

En cumplimiento de la normativa, y dentro del análisis de las cuentas de campaña electoral de las candidaturas presentadas por el Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, y que participaron en las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en su oportunidad, se ha solicitado la información pertinente a las Instituciones de Estado, entre ellas al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, sobre la calidad de los Aportantes, a fin de verificar y contrastar con la información remitida por la Responsable del Manejo Económico y que consta de los expedientes. En este contexto, esta Cartera de Estado, mediante Oficio Nro.MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF, de 24 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga, Coordinador General Jurídico del referido Ministerio, informa que la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería, con Memorando Nro.MERNNR-SMAPM-2020-119-ME, de 23 de julio de 2020, manifiesta: "(...) se ha encontrado o cinco (5) personas del listado de ciudadanos que poseen concesiones mineras; una bajo el régimen Especial de Pequeña Minería y cuatro poseen permisos de Minería Artesanal; información que se detalla en los anexos adjuntos al presente oficio". En tal sentido justamente, una de las "cinco (5) personas del listado de ciudadanos que poseen concesiones mineras", ANEXO 1, se refiere al ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, portador de la C.I.0501808042, quien aparece como beneficiario de una concesión minera inscrita, con nombre de Cantera Ficos, ubicada en provincia Cotopaxi, cantón salcedo, parroquia Panzaleo, con Régimen de Pequeña Minería, con vigencia del 30 de noviembre de 2017 hasta 30 de noviembre de 2042, mismo que aparece como Aportante en especie (refrigerios) por el valor de \$200,00 USD, a la candidatura a la ALCALDIA del cantón Salcedo del Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, cuya Responsable del Manejo Económico era la señorita ISABEL MARÍA CACERES MEJIA.

4. Los fundamentos de esta denuncia son: las acciones legalmente prohibidas ejecutadas por la Responsable del Manejo Económico del Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, al haber aceptado el aporte en especie (REFRIGERIOS) por el valor de \$200,00 USD, para la candidatura de ALCALDE del cantón Salcedo; mismo que ha sido entregado por el ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, Concesionario de Pequeña Minería, conforme queda descrito en el numeral anterior y demostrado con los documentos habilitantes adjuntos a esta denuncia, mismo que ha realizado el referido aporte, estando legalmente prohibido, con lo cual éstas personas han inobservado lo dispuesto en los Arts. 219, inciso 2 del Código de la Democracia y 297 *ibídem*, respectivamente.

De estos hechos y circunstancias referidos, se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa Constitucional, Legal y Reglamentaria por parte de la señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, Responsable del Manejo Económico del Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, de la candidatura a ALCALDE del cantón Salcedo, "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en contubernio con el ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, mismo que aparece como Aportante, siendo concesionario inscrito, con Régimen de Pequeña Minería, cuyo desacato a los Arts. 219, inciso 2 del Código de la Democracia y 297 Ibídem, respectivamente, interfieren en la aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y ciudadanía.

5. Las evidencias probatorias sobre el cometimiento de estas infracciones, se sustentan en toda la documentación certificada que adjunto, en especial, los formularios de inscripción de la candidatura de: ALCALDE DEL CANTON SALCEDO, del Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18; de la Responsable del Manejo Económico y sus documentos personales; el Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-0113-Of. de 11 de febrero de 2020, con el cual se requiere a las Instituciones Públicas la información clasificada sobre los Aportantes y su contestación mediante Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF, de 24 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga, Coordinador General Jurídico del referido Ministerio, y de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería, con Memorando Nro. MERNNR-SMAPM-2020-119-ME, de 23 de julio de 2020, con su ANEXO 1. Las copias certificadas de los Memorandos con los cuales se solicitó a la Ing. Carla Jácome y Lic. Lucely Tigse, Servidoras de la Unidad Provincial de Participación Política de la Delegación, la reproducción y certificación de los documentos que tienen que ver con el aporte del ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, a la candidatura referida y sus contestaciones; estos documentos probatorios serán reproducidos en la audiencia respectiva, en la cual me reservo el derecho de presentar más prueba documental."

12. Auto de sustanciación con el que el señor juez electoral dispuso que el recurrente aclare y complete su recurso:

"PRIMERO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **en el término de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial de Cotopaxi, **aclare y complete** la pretensión, a tal efecto, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

- 3) especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la denuncia con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;**
- 4) fundamente con precisión y claridad su denuncia, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;**
- 5) anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.** Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Sobre este punto, tenga en cuenta el denunciante que, de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del TCE, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

7) lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política

Se advierte al denunciante que, los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por tanto, en el término concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al Archivo de la causa.

SEGUNDO.- El denunciante, abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación provincial de Cotopaxi, en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a esta judicatura el expediente administrativo íntegro, que guarde relación con la denuncia presentada, lo cual permitirá evidenciar si se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código de la Democracia, así como lo señalado en la parte pertinente en el Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa.

TERCERO.- Remita en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, los originales de la siguiente documentación:

- 3.1.** Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF, de 24 de julio de 2020, y su anexo.
- 3.2.** Listado de Contribuyentes de la Campaña Electoral 2019, alcaldes Municipales, cantón Salcedo, Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, LISTA 18.
- 3.3.** Comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. CRCA-19, correspondiente, a la campaña Electoral 2019, alcaldes Municipales, cantón Salcedo, Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, LISTA 18.
- 3.4.** Comprobante de ingreso Nro. CRCA-19, correspondiente, a la campaña Electoral 2019, alcaldes Municipales, cantón Salcedo, Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, LISTA 18.
- 3.5.** Contrato de Donación y sus anexos suscrito el 18 de marzo de 2019, entre la responsable del manejo económico Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, LISTA 18, para la dignidad de alcaldes Municipales, cantón Salcedo, ingeniera Isabel Cáceres y el señor Rafael Fonseca Ramírez.

CUARTO.- Lo requerido por este Juzgador en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, será entregado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, dirección y domicilio que es de pleno conocimiento del denunciante.

QUINTO.- Téngase en cuenta que, la tramitación de la presente causa, por no corresponder a aquellas del período contencioso Electoral, se la cumplirá dentro de días y horas hábiles."

13. Escrito aclaratorio del denunciante:

"3) El hecho que denuncio es que la Señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, Responsable del Manejo Económico del MOVIMIENTO PACHAKUTIK, Listas 18, estando prohibida de hacerlo, recibió aporte en especie (refrigerios campaña

CAUSA No. 072-2020-TCE

candidata a ALCALDE de Salcedo) por el valor de \$200,00 USD, para la campaña electoral 2019 de la candidata a Alcalde del cantón Salcedo; entregado por el ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, Concesionario de Pequeña Minería, mismo que aporta estando prohibido de hacerlo. Se detecta el cometimiento de la infracción y la identidad de las personas referidas y que se les atribuye responsabilidad, del examen previo que se efectúa en la Unidad de Participación Política de la Delegación, sobre el expediente respectivo presentado para el juzgamiento de las cuentas de campaña.

4) El hecho motivo de la denuncia queda determinado en forma clara, esto es, se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa Constitucional, Legal y Reglamentaria por parte de la señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, Responsable del Manejo Económico del Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, de la candidatura a ALCALDE del cantón Salcedo, "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en contubernio con el ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, mismo que aparece como Aportante, siendo concesionario inscrito, con Régimen de Pequeña Minería, cuyo **desacato a los Arts. 219, inciso 2 del Código de la Democracia y 297 Ibídem**, respectivamente, vigente en la temporalidad del cometimiento de la infracción, interfieren en la correcta aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y ciudadanía.

5) Los medios de prueba que acreditan los hechos, es la prueba documental adjuntas a la denuncia en copias certificadas con los cuales se demuestra con claridad el hecho prohibido y la responsabilidad de los referidos y que constan: a) Formulario de inscripción de la candidatura de ALCALDE DEL CANTON SALCEDO, del **MOVIMIENTO PACHAKUTIK, Listas 18**; b) Formulario de inscripción y aceptación de la Responsable del Manejo Económico, señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA y sus documentos personales; c) El Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-0113-Of. de 11 de febrero de 2020, con el cual se requiere al Ministerio de Energía y RNR la información clasificada sobre los Aportantes; d) La contestación mediante Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF, con su ANEXO 1, de 24 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga, Coordinador General Jurídico del referido Ministerio, mismo que hace relación al documento interno de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería, esto es, al Memorando Nro. MERNNR-SMAPM-2020-119-ME, de 23 de julio de 2020, que también adjunto; e) Las copias certificadas de los Memorandos con los cuales se solicitó a la Ing. Carla Jácome y Lic. Lucely Tigse, Servidoras de la Unidad Provincial de Participación Política, la reproducción y certificación de los documentos que tienen que ver con el aporte del ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, a la candidatura referida; f) Los Memorandos con las contestaciones y la documentación adjunta, esto es, la tabla de las cinco personas beneficiarias de concesiones mineras y que han efectuado aportes a la campaña de diferentes candidaturas, la lista de contribuyentes, el comprobante de recepción de aportes; g) documentos que demuestran el aporte en especie (refrigerios) por el valor de \$200,00 USD, a la candidatura a la ALCALDIA del cantón Salcedo del Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, registrado por la Responsable del Manejo Económico era la señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, en los cuales constan las firmas del Aportante RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ; h) la documentación en nueve fojas que adjunto en copias certificadas a la presente, entregada con Memorando Nro. CNE-UTPPCX-2020-0084-M, por la Ing. Carla Jácome Montenegro, Analista Provincial de Participación Política 1, atendiendo su disposición. Toda esta prueba documental que consta del proceso en copias certificadas y las que remito en esta ocasión pido se agreguen a los autos como medios de pruebas.

7) Los lugares donde se les citará, son sus domicilios: A la señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, Responsable del Manejo Económico del Movimiento



CAUSA No. 072-2020-TCE

PACHAKUTIK, LISTA 18, en Cotopaxi, registrada para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", se le notificará en su domicilio señalado: Conjunto Tiobamba, frente a la Cancha Maracana, parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; al correo electrónico fijado isa-ok@hotmail.com, y/o su celular 0998859802. Al ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, Aportante, se le citará en su domicilio, que lo tiene frente al Parque Central de la parroquia rural Mulliquindil Santa Ana, cantón Salcedo. Estos domicilios los conocemos y prestaremos todas las facilidades a los señores Ciudadanos para la práctica de la diligencia de citación.

SEGUNDO

Conforme consta del Memorando Nro.CNE-UTPPCCX-2020-0084-M, de 31 de agosto 2020, suscrito por la Ing. Carla Jácome Montenegro, Analista Provincial de Participación Política 1, textualmente dice: "Que el expediente administrativo presentado con las cuentas de campaña por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, Lista 18, de la candidatura de ALCALDE DEL CANTON SALCEDO, PROVINCIA DE COTOPAXI, del proceso de los ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2019, debo indicar que se halla en análisis, por el área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, por tanto, aún no generamos el informe respectivo".

14. Auto de archivo del juez de primera instancia:

“...2.11. Por las consideraciones antes señaladas el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgador mediante auto de 31 de agosto de 2020 a las 11h52, respecto de aclarar y completar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral para la presentación de denuncia por presunta infracción electoral.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se dispone:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

15. Recurso de apelación al auto de archivo:

“...Conforme a los autos emitidos por su Autoridad, hemos estado cumpliendo en base de la documentación con la que contamos en la Institución y relacionada al caso que nos ocupa, en copias certificadas, ya que solo contamos con un ejemplar en original, sin embargo, no se lo da el trámite que corresponde, criterio que respetamos pero no compartimos, ya que inclusive, una causa similar e idéntica (Nro.069-2020-TCE) ya se halla calificada y en trámite.

2.- El expediente administrativo se lo remitió en CD, ya que el físico actualmente se halla en pleno análisis por el Área de Fiscalización, y no se ha concluido con los informes ni resolución.

3.- Las direcciones domiciliarias de los presuntos infractores son las que conocemos y con las que contamos, pues, no se puede pensar que será difícil citarles y si de hecho sucediera, en su oportunidad solicitaría que se lo haga por un medio de comunicación.

4.- Con estos antecedentes y porque consideramos que el auto de archivo nos causa perjuicio, interpongo el RECURSO DE APELACIÓN para ante el Pleno del

Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se dignen aceptar y dar el trámite que corresponde, ya que no se puede sacrificar la justicia..."

16. Auto con el que el juez de instancia provee la apelación:

"SEGUNDO.- Sin perjuicio de que, mediante el presente auto, al tenor de lo previsto en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se provee la apelación presentada por el denunciante, este Juzgador no puede dejar de referirse a las afirmaciones constantes en su escrito de 06 de septiembre de 2020, donde se ha indica que, " 2.- El expediente administrativo se lo remitió en CD, ya que el físico actualmente se halla en pleno análisis por el Área de Fiscalización, y no se ha concluido con los informes y resolución."

(...) "Por lo expuesto, se llama la atención al abogado Gavino Vargas Salazar, Director del Consejo Nacional Electoral, Delegación Provincial del Cotopaxi, y a su patrocinador doctor Luis Gerardo Rueda Osorio, por faltar a la verdad y pretender inducir al error y engaño, al Juez Electoral."

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

17. Competencia

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, establece, que, el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. Idéntica facultad le otorga el artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia determina es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación es interpuesto en contra del auto de archivo del juez de primera instancia, de acuerdo a la normativa citada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el presente recurso de apelación.

Legitimación activa

- 18.** De la revisión del expediente se observa que el abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, compareció ante este Tribunal en calidad de denunciante; por lo tanto cuenta con legitimación activa para proponer el recurso de apelación al auto de archivo emitido por el juez de instancia.

Oportunidad de la interposición del recurso

- 19.** El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que la apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.

En el presente caso, el denunciante fue debidamente notificado con el auto de archivo el 04 de septiembre¹, e interpuso su recurso de apelación el 06 de septiembre de 2020² por lo que, el recurso fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días reglamentarios.

¹ Fojas 52 del expediente

20. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo.

ANÁLISIS JURÍDICO

21. El recurrente en su escrito de apelación manifiesta básicamente:

- a) Conforme a los autos emitidos por el juez de instancia, el ahora recurrente ha cumplido en base a la documentación con la que cuenta *"en la institución en copias certificadas, ya que solo contamos con un ejemplar en original."*
- b) Que respetan el criterio del juez para decidir el archivo pero que no comparten, *"ya que inclusive, una causa similar e idéntica (Nro.069-2020-TCE) ya se halla calificada y en trámite."*(sic).
- c) Que el expediente administrativo *"se lo remitió en CD, ya que el físico actualmente se halla en pleno análisis por el Área de Fiscalización, y no se ha concluido con los informes ni resolución."*
- d) Que *"las direcciones domiciliarias de los presuntos infractores son las que conocemos y las que contamos, pues no se puede pensar que será difícil citarles y si de hecho sucediera en su oportunidad solicitaría que se lo haga por un medio de comunicación."*

22. Es decir, el ahora recurrente insiste en que su escrito de aclaración presentado el 02 de septiembre de 2020, daba cumplimiento a lo dispuesto por el juzgador; mientras el señor juez de instancia, en su auto de archivo afirma que el denunciante no dio cumplimiento de sus disposiciones, de lo que se desprende que el problema jurídico a resolver por este Tribunal es:

¿El Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi cumplió lo dispuesto por el Juez de instancia en el auto 31 de agosto de 2020?

23. El Juez de instancia, en auto de 31 de agosto de 2020, hizo requerimientos claros y específicos enmarcados en la Ley y en el Reglamento de Trámites dispuso:
24. Que el recurrente *"especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual se presenta la denuncia con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se atribuye la responsabilidad del hecho denunciado."*

Revisado el escrito de aclaración, se puede determinar que, con respecto a este requerimiento, el ahora recurrente dio cumplimiento especificando el acto que motivó la denuncia, esto es, aporte ilícito en campaña electoral, y señalando las personas que supuestamente son responsables.

25. Que el recurrente *"fundamente con precisión y claridad su denuncia, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados."*

El denunciante en su escrito aclaratorio, señala las normas que supuestamente han sido transgredidas (artículo 219, inciso segundo, y artículo 297 del Código de la Democracia) y determina como agravios que provoca la conducta de los supuestos infractores, señalando que *"interfiere en la correcta aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y ciudadanía"*. Entendiéndose como cumplido el requisito.

26. En cuanto a los medios probatorios el juez requirió que el recurrente *"Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la*

² Fojas 55 del expediente.

especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda"; pero además, en el numeral tercero de su auto pidió originales de los siguientes documentos: Oficio No. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF, de 24 de julio de 2020, y su anexo; Listado de Contribuyentes de la Campaña Electoral 2019, alcaldes Municipales, cantón Salcedo, Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18; Comprobante de recepción de contribuciones y aportes Nro. CRCA-19 correspondiente, a la campaña Electoral 2019, alcaldes Municipales, cantón Salcedo, Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18; Comprobante de ingreso Nro. CRCA-19, correspondiente, a la campaña Electoral 2019, alcaldes Municipales, cantón Salcedo, Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18; Contrato de Donación y sus anexos suscrito el 18 de marzo de 2019, entre la responsable del manejo económico Movimiento Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, para la dignidad de alcaldes Municipales, cantón Salcedo.

Es importante señalar que este requerimiento no responde únicamente a la voluntad del juez, sino a la necesidad de cumplir con su obligación de verificar la autenticidad de firmas y documentos. El hoy recurrente no cumple con este requerimiento

27. El señor juez de instancia reiteró lo determinado en la norma y dispuso que el entonces denunciante señale *"lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa..."*.

Es muy importante dejar claro que citar al accionado es fundamental para garantizar el derecho a la defensa dentro del debido proceso; por tanto, la citación es un acto procesal de gran importancia y que debe cumplirse en debida forma para que tenga validez y el juzgador garantice el derecho a la tutela judicial efectiva pues es el llamado a proteger derechos.

Siendo tal la importancia de la citación no cabe en ella informalidad alguna, por lo que, la afirmación de que a la denunciada se le citará *"frente a la cancha"* al *"correo electrónico isq-ok@hotmail.com, y/o su celular"*; y al aportante se *"le citará en su domicilio frente al parque central de la parroquia rural Mulliquindil, cantón Salcedo"*; y, que *"estos domicilios los conocemos y prestaremos todas las facilidades a los señores Citadores para la práctica de la diligencia de citación"* no aportan garantía procesal alguna.

Sobra decir que, siendo la citación una garantía del debido proceso, resulta hasta impertinente el voluntarismo con el que el recurrente se refiere a este acto solemne, pues según afirma *"las direcciones domiciliarias de los presuntos infractores son las que conocemos y las que contamos, pues no se puede pensar que será difícil citarles y si de hecho sucediera en su oportunidad solicitaría que se lo haga por un medio de comunicación."*

Por todo lo expuesto, se evidencia que el hoy recurrente no cumplió con este requerimiento.

28. Por ser necesario y por ser disposición legal y reglamentaria, el juez de primera instancia, solicita que se *"remita a esta judicatura el expediente administrativo íntegro, que guarda relación con la denuncia presentada, lo cual permitirá evidenciar si se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 235 y 236 del Código de la Democracia, así como lo señalado en la parte pertinente en el Reglamento para el Control de Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en sede administrativa"*.

Ante esta disposición el recurrente manifiesta el expediente administrativo con las cuentas de campaña se *"halla en análisis por el área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, (...) por tanto aún no generamos el informe respectivo."* (énfasis añadido). Esta afirmación es relevante en el proceso porque significa que al momento de la presentación de la denuncia el señor Director de la Delegación no tenía ni informes concluidos ni expediente completo respecto de las *"cuentas de campaña por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, Lista 18, de las candidatura a ALCALDE DEL CANTÓN SALCEDO, PROVINCIA DE COTOPAXI, del proceso de las Elecciones Seccionales y CPPCS 2019"*.

Podemos concluir que este requerimiento del juez de instancia no fue cumplido por el hoy recurrente.

OTRAS CONSIDERACIONES

29. En vista de que en su escrito de interposición del recurso de apelación el recurrente afirmó que *"el expediente administrativo se lo remitió en CD ya que el físico actualmente se halla en pleno análisis por el Área de Fiscalización y no se ha concluido con los informes ni resolución."*; el señor juez de primera instancia solicitó a Secretaría General que certifique si en esta causa se acompañó algún CD, el señor Secretario da respuesta a la disposición del juez y certifica que no se adjuntó ningún medio magnético ni al escrito de denuncia ni al escrito de aclaración.

30. Ante esta circunstancia, el Juez de primera instancia hizo un llamado de atención al abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, y a su patrocinador doctor Luis Gerardo Rueda Osorio, por faltar a la verdad y pretender inducir al error y engaño, al Juez Electoral.³

31. El señor Director de la Delegación de Cotopaxi justifica su accionar y manifiesta que *"1. Dentro de las acciones humanas a veces estamos susceptibles a equivocarnos, de buena fe y sin ánimo de causar molestias, muchos peor indisponer el bienestar de nuestros congéneres. Es así que en el caso que nos ocupa, sin voluntad ni conciencia ha sucedido un lapsus calamis, asemejando a otro caso similar; por tal razón, de manera muy comedida y con el ánimo de aclarar este tema, pedimos mil disculpas, por haber referido a que se remitió un CD con información, lo cual reconocemos que efectivamente no sucedió.*

2. Por manera que, apelamos a su espíritu de comprensión, con el compromiso que no volverá a suceder en el futuro y pedimos se digne revocar la parte pertinente del auto referido, en que nos llama la atención y que nos permita renovar los ánimos y la tranquilidad."

32. De todo lo expuesto, se evidencia una clara falta de prolijidad y apresuramiento del señor Director de la Delegación Electoral de Cotopaxi, en la interposición y tratamiento de una denuncia, que implica hechos importantes como aportes ilícitos y sanciones tan drásticas como retirar los derechos políticos de los denunciados.

El señor Director de la Delegación deberá actuar con la propiedad, certeza, aplicación y eficiencia a que está obligado en el cumplimiento de sus funciones.

33. Cabe señalar, además, que conforme lo establece la Disposición General Quinta del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda autoridad, funcionario o servidor debe dar atención a lo dispuesto por los jueces electorales. En el presente caso, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, es quién activó la justicia electoral ante este Tribunal, por lo que era su obligación dar atención a las disposiciones del juez electoral en las que ordenaba el cumplimiento de requisitos formales en la presentación de denuncias por infracciones electorales, incumplimiento que motivó el archivo de la causa según lo establece el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, por parte del juez de primera instancia.

En consecuencia, este Tribunal determina que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi no dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de instancia en auto de 31 de agosto de 2020, a las 11h52. Por lo expuesto y sin que sea necesario otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

³ Auto de 08 de septiembre suscrito por el juez de primera instancia, último p

CAUSA No. 072-2020-TCE

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, contra el auto de archivo dictado el 04 de septiembre de 2020, por el juez de instancia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

a) Al abogado Gavino Vargas Salazar, y su patrocinador en los correos electrónicos: gavinovargas@cne.gob.ec , gerardorueda@cne.gob.ec

b) Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec , santiagoavallejo@cne.gob.ec , ronaldborja@cne.gob.ec , edwinmalacatus@cne.gob.ec y la casilla contencioso electoral 003.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO CONCURRENTES)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL





TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL ECUADOR

Voto Concurrente
CAUSA Nro. 072-2020-TCE

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 072-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO CONCURRENTES DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 02 de octubre de 2020, las 15h27.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0232-O, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, dirigido a la magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 079-2020-PLE-TCE.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 080-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- ~~1.1.~~ Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 26 de agosto de 2020 a las 11h21, una denuncia interpuesta por el abogado Gavino Vargas Salazar, en su calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, en contra de la señorita Isabel María Cáceres Mejía, responsable del manejo económico de la organización política Movimiento PACHAKUTIK, lista 18, provincia de Cotopaxi, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” de la dignidad de Alcalde del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi y del señor Rafael Antonio Fonseca Ramírez, en su calidad de aportante. (Fs. 1 a 22).
- 1.2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 072-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 26 de agosto de 2020 a las 12:25:55 le correspondió en primera instancia su conocimiento al doctor Joaquín Viteri Llanga. (Fs. 23 a 25).



- 1.3. El expediente de la referida causa, ingresó en el Despacho del juez de instancia el 26 de agosto de 2020 a las 15h27, en veinticinco fojas. (F. 26).
- 1.4. Mediante auto dictado el 31 de agosto de 2020 a las 11h52, el juez Joaquín Viteri Llanga, dispuso en lo principal que el denunciante aclare y complete su denuncia. (Fs. 27 a 28 vuelta).
- 1.5. Con fecha 02 de septiembre de 2020 a las 09h32, el abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, remitió a este Tribunal, (01) un escrito en (01) una foja con (09) nueve fojas de anexos, mediante el cual señaló que contestaba al auto dictado el 31 de agosto de 2020. (Fs. 32 a 41 vuelta).
- 1.6. A través de auto dictado el 04 de septiembre de 2020 a las 11h36, el juez de primera instancia resolvió archivar la causa 072-2020-TCE. (Fs. 44 a 49).
- 1.7. El 06 de septiembre de 2020 a las 10h22 el denunciante presentó recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga. (Fs. 53).
- 1.8. Auto dictado por el juez a quo el 07 de septiembre de 2020 a las 11h35, mediante el cual en lo principal, solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique si a la presentación de la denuncia o del escrito aclaratorio, el recurrente *“adjuntó o no algún medio magnético”*. (F. 56).
- 1.9. Memorando Nro. TCE-SG-OM-2020-0081-M de 07 de septiembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido al doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 63 a 63 vuelta).
- 1.10. Auto dictado el 08 de septiembre de 2020 a las 11h25, a través del cual el juez de instancia, concedió el recurso de apelación presentado por el denunciante. (Fs. 65 a 66).
- 1.11. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-019-2020-M de 08 de septiembre de 2020 suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora de ese Despacho, dirigido al secretario general de este Tribunal, mediante el cual remitió el expediente de la causa No. 072-



2020-TCE, en (01) un cuerpo, contenido en (69) sesenta y nueve fojas. (F. 70).

- 1.12. Documentos mediante los cuales se verifica la realización del sorteo de la causa Nro. 072-2020-TCE a las 15:31:06 del 08 de septiembre de 2020, así como la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral en la que se certifica que se radica la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez de este Tribunal. (Fs. 71 a 73).
- 1.13. Escrito del abogado Gavino Vargas Salazar, Director del CNE - Delegación Provincial de Cotopaxi y su abogado patrocinador, ingresado en este Tribunal el 09 de septiembre de 2020 a las 10h11, a través del cual señala que pide disculpas y reconoce que no remitió un CD con información. (F. 74).
- 1.14. Auto de admisión dictado por el juez sustanciador el 11 de septiembre de 2020 a las 10h00. (Fs. 76 a 76 vuelta).
- 1.15. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0232-O de 11 de septiembre de 2020 suscrito por el secretario general de este Tribunal, a través del cual se convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo para integrar el Pleno de este Tribunal.
- 1.16. Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 079-2020-PLE-TCE.
- 1.17. Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 080-2020-PLE-TCE.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numeral 1, 72 inciso cuarto y 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente



causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En los cuadernos procesales se verifica que el abogado Gavino Vargas Salazar, director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, intervino en calidad de denunciante, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: “La apelación (...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación...”.

En el expediente se observa que el auto de archivo fue dictado por el juez de instancia el 04 de septiembre de 2020 a las 11h36 y notificado al denunciante en el mismo día, mes y año a las 14h18 en las direcciones electrónicas: gavinovargas@cne.gob.ec y gerardorueta@cne.gob.ec, conforme se verifica de las razones sentadas por la secretaria relatora de ese Despacho.

A fojas 53 del cuaderno procesal, consta el escrito que contiene el recurso de apelación, ingresado en este órgano de administración de justicia electoral, el 06 de septiembre de 2020 a las 10h22, en consecuencia ha sido oportunamente presentado.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL ESCRITO DE APELACIÓN

En el escrito que contiene el recurso de apelación, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, manifestó lo siguiente:

1. Conforme a los autos emitidos por su Autoridad, hemos estado cumpliendo en base de la documentación con la que contamos en la Institución y relacionada al caso que nos ocupa, en copias certificadas, ya que solo contamos con un ejemplar original, sin embargo, no se lo da el trámite que corresponde, criterio que respetamos pero no compartimos, ya que inclusive, una causa similar e idéntica (Nro. 069-2020-TCE) ya se halla calificada y en trámite.
2. El expediente administrativo se lo remitió en CD, ya que el físico actualmente se halla en pleno análisis por el Área de Fiscalización, y no se ha concluido con los informes ni la resolución.
3. Las direcciones domiciliarias de los presuntos infractores son las que conocemos y con las que contamos, pues, no se puede pensar que será difícil citarles y si de hecho sucediera, en su oportunidad solicitaría que se lo haga por un medio de comunicación.



4. Con estos antecedentes y porque consideramos que el auto de archivo nos causa perjuicio, interpongo el RECURSO DE APELACIÓN para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se dignen aceptar y dar el trámite que corresponde, ya que no se puede sacrificar la justicia.

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si el denunciante dio cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Juez de Instancia?

3.2.1. Para resolver este problema jurídico es necesario analizar previamente la documentación que consta en el presente expediente:

a) El escrito que contiene la denuncia presentada por el director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, se refiere a acciones legalmente prohibidas supuestamente ejecutadas por la señorita ISABEL MARÍA CÁCERES MEJÍA, responsable del manejo económico del Movimiento Político PACHAKUTIK, Lista 18, en el proceso "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019" para la candidatura de Alcalde del cantón Salcedo, por haber aceptado el aporte en especie (REFRIGERIOS) por el valor de \$200,00 USD, mismo que fue entregado por el ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, quien aparece como beneficiario de una concesión minera inscrita, con el nombre de Cantera Ficos, ubicada en la provincia de Cotopaxi, cantón Salcedo, parroquia Panzaleo, con régimen de pequeña minería con vigencia del 30 de noviembre de 2017 hasta 30 de noviembre de 2042. (Fs. 21 a 22).

La Secretaría General de este Tribunal, asignó a esa causa el Nro. 072-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico correspondió conocer en primera instancia al juez Joaquín Viteri Llanga.

b) El juez de instancia, emitió un auto de sustanciación el 31 de agosto de 2020 a las 11h52, mediante el cual ordenó en lo principal lo siguiente:

PRIMERO: Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término de dos días, contados a partir de la notificación del presente auto, el denunciante, abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial de Cotopaxi, aclare y complete la pretensión, a tal efecto, cumpla con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales:

3) especifique con claridad y precisión el acto resolución o hecho respecto del cual presenta la denuncia con el señalamiento del órgano que emitió y la identidad de la o las personas a la que se le atribuye la responsabilidad del hecho denunciado;



4) **fundamente con precisión y claridad su denuncia**, señalando los agravios que causa el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5) **anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos**. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda.

Sobre este punto, tenga en cuenta el denunciante que, de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del TCE, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

7) **lugar en donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa.** (...).

c) El Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, presentó un escrito el 02 de septiembre de 2020 a las 09h32, en el cual se refiere a:

3) El hecho que denuncio es que la Señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, Responsable del Manejo Económico del **MOVIMIENTO PACHAKUTIK, Listas 18**, estando prohibida de hacerlo, **recibió aporte** en especie (refrigerios campaña candidata a ALCALDE de Salcedo) por el valor de \$200,00 USD, para la campaña electoral 2019 de la candidata a Alcalde del cantón Salcedo; entregado por el ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, Concesionario de Pequeña Minería, mismo que aporta estando prohibido de hacerlo. Se detecta el cometimiento de la infracción y la identidad de las personas referidas y que se les atribuye responsabilidad, del examen previo que se efectúa en la Unidad de Participación Política de la Delegación, sobre el expediente respectivo presentado para el juzgamiento de las cuentas de campaña.

4) El hecho motivo de la denuncia queda determinado en forma clara, esto es, se desprende que existe incumplimiento e inobservancia de la normativa Constitucional, Legal y Reglamentaria por parte de la señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, Responsable del Manejo Económico del Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, de la candidatura a ALCALDE del cantón Salcedo, "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", en contubernio con el ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, mismo que aparece como Aportante, siendo concesionario inscrito, con Régimen de Pequeña Minería, **cuyo desacato a los Arts. 219, inciso 2 del Código de la Democracia y 297 Ibidem**, respectivamente, vigente en la temporalidad del cometimiento de la infracción, interfieren en la correcta aplicación de la ley y generan inseguridad jurídica, lo que conlleva también a sentar un mal precedente y un mal ejemplo para los demás sujetos políticos y ciudadanía.

5) Los medios de prueba que acreditan los hechos, es la prueba documental adjuntas a la denuncia en copias certificadas con los cuales se demuestra con claridad el hecho prohibido y la responsabilidad de los referidos y que constan: **a) Formulario de inscripción de la candidatura de ALCALDE DEL CANTON SALCEDO, del MOVIMIENTO PACHAKUTIK, Listas 18; b) Formulario de inscripción y aceptación de la Responsable del Manejo Económico, señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA y sus documentos personales; c) El Oficio Nro. CNE-DPCX-2020-0113-Of. de 11 de febrero de 2020, con el cual se requiere al Ministerio de Energía y RNR la información clasificada sobre los Aportantes; d) La contestación mediante Oficio Nro. MERNNR-COGEJ-2020-0199-OF, con su ANEXO 1, de 24 de julio de 2020, suscrito por el Dr. Pedro Francisco Fernández de Córdova Arteaga, Coordinador General Jurídico del referido Ministerio, mismo que hace relación al documento interno de la Subsecretaría de Minería Artesanal y Pequeña Minería, esto es, al Memorando Nro. MERNNR-SMAPM-2020-119-ME, de 23 de julio de 2020, que también adjunto; e) Las copias**



certificadas de los Memorandos con los cuales se solicitó a la Ing. Carla Jácome y Lic. Lucely Tigse, Servidoras de la Unidad Provincial de Participación Política, la reproducción y certificación de los documentos que tienen que ver con el aporte del ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, a la candidatura referida; f) Los Memorandos con las contestaciones y la documentación adjunta, esto es, la tabla de las cinco personas beneficiarias de concesiones mineras y que han efectuado aportes a la campaña de diferentes candidaturas, la lista de contribuyentes, el comprobante de recepción de aportes; g) documentos que demuestran el aporte en especie (refrigerios) por el valor de \$200,00 USD, a la candidatura a la ALCALDIA del cantón Salcedo del Movimiento PACHAKUTIK, Lista 18, registrado por la Responsable del Manejo Económico era la señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, en los cuales constan las firmas del Aportante RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ; h) la documentación en nueve fojas que adjunto en copias certificadas a la presente, entregada con Memorando Nro.CNE-UTPPCX-2020-0084-M, por la Ing. Carla Jácome Montenegro, Analista Provincial de Participación Política 1, atendiendo su disposición. Toda esta prueba documental que consta del proceso en copias certificadas y las que remito en esta ocasión pido se agreguen a los autos como medios de pruebas.

7) Los lugares donde se les citará, son sus domicilios: A la señorita ISABEL MARIA CACERES MEJIA, Responsable del Manejo Económico del Movimiento PACHAKUTIK, LISTA 18, en Cotopaxi, registrada para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", se le notificará en su domicilio señalado: Conjunto Tiobamba, frente a la Cancha Maracana, parroquia Ignacio Flores, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi; al correo electrónico fijado isa-ok@hotmail.com, y/o su celular 0998859802. Al ciudadano RAFAEL ANTONIO FONSECA RAMIREZ, Aportante, se le citará en su domicilio, que lo tiene frente al Parque Central de la parroquia rural Mulliquindil Santa Ana, cantón Salcedo. Estos domicilios los conocemos y prestaremos todas las facilidades a los señores Citadores para la práctica de la diligencia de citación.

SEGUNDO:

Conforme consta del Memorando Nro.CNE-UTPPCX-2020-0084-M, de 31 de agosto 2020, suscrito por la Ing. Carla Jácome Montenegro, Analista Provincial de Participación Política 1, textualmente dice: "Que el expediente administrativo presentado con las cuentas de campaña por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, Lista 18, de la candidatura de ALCALDE DEL CANTON SALCEDO, PROVINCIA DE COTOPAXI, del proceso de los ELECCIONES SECCIONALES Y CPCCS 2019, debo indicar que se halla en análisis, por el área de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, por tanto, aún no generamos el informe respectivo.

TERCERO: La documentación requerida en este punto, en copias certificadas queda adjuntada con el Memorando Nro. CNE-UTPPCX-2020-0084-M, de 31 de agosto 200, suscrito por la Ing. Carla Jácome Montenegro, Analista Provincial de Participación Política 1. Aclarando que, los originales son parte del expediente principal de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi.

d) En el auto de archivo dictado por el juez de instancia el 04 de septiembre de 2020, a las 11h36, se dispuso:

(...) 2.11. Por las consideraciones antes señaladas el denunciante no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgador mediante auto de 31 de agosto de 2020 a las 11h52, respecto de aclarar y completar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa electoral para la presentación de denuncia por presunta infracción electoral.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se dispone:



PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Las actuaciones jurisdiccionales evidencian que el denunciante, en fechas posteriores al auto de archivo, ingresó dos escritos a este Tribunal, con fechas 06 y 09 de septiembre de 2020, en el primero afirma que remitió el expediente administrativo en formato digital (CD), además de interponer recurso de apelación en contra del auto de archivo; y, en el segundo, se disculpa por el lapsus cálamí producido sin voluntad ni conciencia y reconoce que la remisión del expediente en CD, no sucedió.

El Tribunal Contencioso Electoral, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y el procedimiento determinado para el conocimiento y resolución de las infracciones electorales; en tal virtud, el artículo 76 numeral 7, letra m) de la Constitución de la República del Ecuador, determina dentro del derecho a la defensa, la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "el derecho al recurso implica que el diseño del medio de impugnación, cualquiera sea la denominación y el sistema recursivo, debe permitir que mediante un medio ordinario, accesible, idóneo y eficaz un Tribunal superior pueda revisar íntegramente el fallo, abarcando todas las cuestiones fácticas y jurídicas por aquel comprendido."¹

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala en el artículo 213 que: "El recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone a fin a la causa".

En el procedimiento contencioso electoral las partes tienen derecho al debido proceso y este comprende el cumplimiento de requisitos y actuación oportuna en las diferentes etapas procesales; en el caso de análisis, a pesar del requerimiento del juzgador, se incumplió lo dispuesto oportunamente en un auto de sustanciación, lo que motivó que el juez de instancia adopte la resolución prevista en la ley y el reglamento y dicte un auto de archivo.

Este Tribunal, ya ha expresado que nadie puede beneficiarse de sus propios errores y en este caso es evidente la falta de cumplimiento prolijo, reconocido por el propio denunciante cuando acepta un lapsus cálamí involuntario e inconsciente.

¹ Letelier Loyola Enrique, *El Derecho Fundamental al recurso según la doctrina jurisprudencial del sistema interamericana de protección de derechos humanos*, p. 149.



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:**

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Cotopaxi, contra el auto de archivo dictado el 04 de septiembre de 2020, por el juez de instancia.

SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente sentencia:

2.1 Al abogado Gavino Vargas Salazar, Director de la Delegación Provincial Electoral y a su abogado patrocinador en las direcciones de correos electrónicos: gavinovargas@cne.gob.ec / gerardorueda@cne.gob.ec.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagoavallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

CUARTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



